

\*\*\*\*\*1

VS.

AGENTE DE POLICÍA Y TRÁNSITO  
16152 ADSCRITO A LA DIRECCIÓN  
DE SEGURIDAD PÚBLICA  
MUNICIPAL.  
EXPEDIENTE 249/2020

Mexicali, Baja California, a uno de septiembre de dos mil veintitrés.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que reconoce la validez de la boleta de infracción impugnada.

#### GLOSARIO:

|                  |                                                                                                                            |
|------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Ley del Tribunal | Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (vigente al inicio del presente juicio). |
| Reglamento       | Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Mexicali, Baja California.                                                    |

#### ANTECEDENTES:

1. El veintiocho de octubre de dos mil veinte la parte actora promovió juicio de nulidad contra la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve emitida por el agente de tránsito número 16152.

2. En proveído de fecha treinta de octubre de dos mil veinte se admitió la demanda, teniéndose como autoridades demandadas al agente de tránsito referido y al Director de Seguridad Pública Municipal de Mexicali.

3. Se emplazó a las autoridades demandadas, las cuales, al contestar sostuvieron la legalidad del acto impugnado.

4. Fijada la litis se desprendió que no existían pruebas que requirieran de audiencia o diligencia especial para desahogo, por lo que por auto de fecha diecisiete de agosto de dos mil veintiuno se otorgó el término de cinco días para que las partes ofrecieran sus alegatos.

5. Finalmente, al haber transcurrido el plazo para ofrecer alegatos sin que se manifestaran las partes, se procede a dictar la resolución correspondiente.

## CONSIDERANDO

**PRIMERO. Competencia.** Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio en términos de los artículos 1, 4 fracción II, 5, 22 fracción I, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Ley del Tribunal, así como el artículo tercero transitorio de la nueva Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado, y; por ser la resolución impugnada de carácter administrativo emanado de una autoridad municipal, y por la ubicación del domicilio señalado por el actor, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Tribunal.

**SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.** La existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con copia certificada de la boleta de infracción número \*\*\*\*\*2 emitida en fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve y el reconocimiento expreso de las autoridades demandadas, de conformidad con los artículos 285, fracción III, 322 fracción V, 323, 400 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal.

**TERCERO. Oportunidad.** Se procede a analizar si la demanda fue presentada de manera oportuna, esto es, encontrándose dentro del plazo legal previsto en el artículo 45 de la Ley del Tribunal.

El actor señala en su demanda que:

- El día veinte de septiembre de dos mil diecinueve se encontraba haciéndole un pequeño festejo a su hija.
- A las dos horas con once minutos del día siguiente su hija le informó que llegó una unidad de policía a imponerle una multa por un reporte del C-4, porque había ruido y música alta que le impedía descansar a los vecinos.
- El agente de tránsito efectuó la infracción, la cual el actor no quiso firmar y ante esa negativa el agente se retiró del lugar molesto y sin entregar la

boleta, con lo cual el actor supuso que no la había realizado.

- En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte al encontrarse pagando una diversa multa de tránsito le hicieron saber que tenía impuesta la multa que hoy impugna.

Por su parte, las autoridades demandadas no aportaron documento que acreditara la fecha de notificación del acto impugnado. Tampoco ofrecieron medios de convicción tendientes a desvirtuar la fecha de conocimiento de la boleta de infracción por parte del actor.

Sin que pase inadvertido que, si bien es cierto que en la boleta combatida existe un apartado de observaciones y/o firma del infractor, cierto es también que, en el caso, el agente de tránsito únicamente señala "se negó", empero, no establece a que se negó el actor, si a recibir la infracción o si a firmar la referida boleta, consecuentemente, tal imprecisión conlleva a que este Tribunal privilegie el acceso a la justicia del particular al no poder establecer que el actor haya tenido conocimiento cierto desde el momento de emisión de la boleta de infracción impugnada.

A raíz de lo anterior, es de concluirse que la fecha de conocimiento de la existencia del acto impugnado lo fue la manifestada por el actor.

En este contexto, dado que la demanda fue presentada el veintiocho de octubre de dos mil veinte, resulta inconcuso que su presentación fue oportuna, y, por ende, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción IV del artículo 40 de la Ley del Tribunal.

**CUARTO. Estudio.** En el presente juicio se impugnó la Boleta de infracción número \*\*\*\*\*2, en la que se le impuso al actor una multa, con fundamento en el Bando de Policía.

Contra el acto anterior, la parte actora expresó un único motivo de inconformidad, mismo que se reseñan a continuación:

- Se actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la Ley del Tribunal.
- El acto impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, pues no se hizo descripción clara de la conducta infractora.

- Que, aunque el fundamento establecido por el agente sea aplicable, al establecer como motivación “música alta”, ésta no resulta precisa y clara para satisfacer la hipótesis normativa contenida en el artículo 9, apartado C, fracción VI.

Por su parte las autoridades exponen, esencialmente, lo subsecuente:

- Sostienen la legalidad del acto impugnado.
- Exponen que se encuentra debidamente fundado y motivado.
- El acto impugnado cuenta con todos y cada uno de los elementos y requisitos para su emisión.

Expuesto lo anterior, se precisa que los argumentos de disenso manifestados por el actor en su motivo de inconformidad son **infundados**, como enseguida se expone.

En la *Boleta de infracción* la autoridad demandada estableció lo siguiente:

**Fundamentación:** El infractor se hace acreedor a la imposición de la(s) sanción(es) señaladas en el artículo 6 BIS, 9, 10 fracción II inciso b), c), e) del Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Mexicali, Baja California, por infringir lo dispuesto en el (los) artículo(s), detallado(s) a continuación y se le aplica(n) la(s) multa(s) correspondientes en Unidad de Medida y Actualización (UMA) vigente:

| *C/C | ARTÍCULO (S) | INCISO | FRACCIÓN | MULTA EN UMA (S) |
|------|--------------|--------|----------|------------------|
| *925 | 9            | C      | VI       | 20               |

**ACTOS Y/O HECHOS CONSTITUTIVOS DE LA INFRACCIÓN**

La imposición de la sanción tuvo como origen los siguientes hechos acontecidos el día que quedó anteriormente asentado en la presente boleta de infracción, en \*\*\*\*\*3 y \_\_\_\_\_ de la Colonia o Fraccionamiento \_\_\_\_\_, que corresponde al Sector y/o Zona \_\_\_\_\_ conducta que se describe de manera breve debido a que el infractor: **Reporte C-4 música alta al momento de llegada de la unidad**

**MOTIVACIÓN DE LA MULTA**

I.- Carácter Intencional ( ) Imprudencial (X) debido a música  
II.- Gravedad de la Infracción Peligro a la vida ( ) Peligro a la Salud ( ) Daño o deterioro ambiental (X)  
III.- Disposición para remediar el daño: \_\_\_\_\_  
IV.- Reincidencia: \_\_\_\_\_  
V.- Condiciones económicas del infractor: media

**(Los datos anotados en negritas cursivas fueron asentados a puño y letra)**

De la *Boleta de infracción* anteriormente transcrita, se advierte que el Agente le impuso al demandante una multa de

20 Unidades de Medida y Actualización, por infracción al artículo 9, inciso C, fracción VI, del *Bando de Policía*, la cual se encuentra motivada en la misma conducta, consistente en que se reportó al C-4 música alta; que en el lugar al momento de llegada del *Agente* efectivamente se encontró con música alta que causaba daño o deterioro ambiental.

Por su parte de la narrativa de hechos expuestos por el actor éste señaló que al momento del acto eran las dos horas con once minutos de la madrugada y que en su domicilio se encontraba un pequeño festejo.

De lo anterior podemos concluir con claridad los elementos siguientes:

- Que en el lugar de los hechos se encontraba un festejo.
- Que se reportó al C-4 ruido excesivo por música alta en el domicilio del actor.
- Que al momento de llegada del *Agente* al domicilio éste confirmó la música alta.

En este sentido, se estima que, respecto de la infracción en análisis, el *Agente* dio a conocer la esencia de las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que resulta evidente y claro para el particular poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa, sin que en el caso el demandante hubiere efectuado una defensa dirigida a desconocer la conducta infractora que se le imputó ni a negar los hechos u ofrecer pruebas para desvirtuar la referida infracción.

Ahora bien, en cuanto a la fundamentación, el *Agente* fundó la infracción en el artículo 9, inciso C, fracción VI, del *Bando de Policía*. Precepto que dispone lo siguiente.

**"Artículo 9.-** Son infracciones, que los Agentes están facultados para sancionar en caso de flagrancia, imponiendo la multa correspondiente mediante el levantamiento de la boleta de infracción, las siguientes:

[...]

**C)** Las que afectan la paz y la tranquilidad pública:

[...]

**VI.- Molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad;**

[...]"

El referido precepto establece que el *Agente* está facultado para sancionar en caso de flagrancia, la infracción que afecta la paz y la tranquilidad pública consistente en molestar al vecindario con aparatos musicales o por cualquier otro medio usados con sonora intensidad.

En ese orden de ideas, debe puntualizarse que la infracción anotada en la *Boleta de infracción* sí se encuentra debidamente fundada y motivada.

Los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, han establecido que el contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la fundamentación y motivación, tiene como propósito primordial que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, siendo suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, lo que en el caso de la infracción en análisis se estima satisfecho.

Al respecto, sirve de apoyo el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia: I.4o.A. J/43 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro digital: 175082 en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de rubro: **"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN"**.

Sin que pase inadvertido que el actor solicita que opere en su favor la figura de la suplencia de la queja, la que, si bien se encuentra contenida en el artículo 45 último párrafo de la Ley del Tribunal, ésta no resulta procedente para el caso en especie al no advertirse por parte de este Tribunal una violación evidente de la ley.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Tribunal, se...

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** - Se reconoce la validez de la boleta de infracción \*\*\*\*\*2 de fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve.

**Notifíquese a las partes por boletín jurisdiccional.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por Ministerio de Ley en términos del artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, según designación hecha mediante Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia del Secretario de Acuerdos Sergio José Camacho Hernández, que autoriza y da fe.

- 1

**ELIMINADO:** Nombre del actor en foja 1

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 2

**ELIMINADO:** Boleta de infracción en foja 1, 2, 3 y 7

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
- 3

**ELIMINADO:** Acto constitutivo en foja 4

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DE FECHA **UNO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **249/2020** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **SEIS DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----

  
  
**JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.**